Número 131. Viernes 5 de Diciembre de 1875. 50 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem =SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 —El pago de la suscricion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

==

Circular.—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

1.° En Brabante Septentrional y Holanda meridional, se ha desarrollado el cólera.

Aplique V. S. cuarentena de rigor á las procedencias de dicho territorio que se hayan hecho á la mar pespues de 25 de Octubre último.

Tenga V. S. presente para la imposicion de la cuarentena lo prevenido en el art. 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real órden de 6 de junio de 1860; Real órden de 30 de noviembre del año último y órden de la suprimida Direccion general del ramo, de la misma fecha.

2.° En Torre del Greco, Sorrento y otros puntos del golfo de Nápoles se ha presentado el cólera.

Sujete V. S. á cuarentena de rigor á todas las procedencias del dicho golfo que no hallándose comprendidas en anteriores declaraciones se hayan hecho á la mar despues del 20 de octubre próximo pasado.

Tenga V. S. presente para la aplicacion de la cuarentena las mismas disposiciones que se citan en telégrama de esta fecha sobre procedencias Brabante septentrional.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Santander 3 de diciembre de 1873.—El Goberndor José Maria Herran Veldivielso,

==

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En Lia Orta, Turquia europea, ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias á las procencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 21 de noviembre último, y al efecto tenga presente las disposiciones citadas en telégrama de ayer sobre procedencias de Hamburgo.»

Lo que se intserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 4 de diciembre de 1873.=El Gobernodor, José Maria Herran Valdivielso.

==

El Excmo. Ministro de la Gobernacion, en telégramas de ayer me dice lo siguiente:

«Considere V. S. limpias las procedencias de Burdeos, Bayona, Marsella, San Juan de Luz y Socoa (Francia), que arriben á los puertos de esa provincia y al efecto tenga presente lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y órdenes de la suprimida Direccion general del ramo de 30 de setiembre de 1872 Gacetas de 3 y 1 diciembre.

En Génova (Italia), ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues del 29 de Noviembre último, y al efecto tenga presentes las mismas disposiciones que se citan en telégrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo.

En Corfú y Catacolo, (Grecia,) ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 6 de Noviembre último, y al efecto tenga presente las disposiciones que se citan en telégrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo.

En las provincias Turcas del Danubio y en Salónica, (Turquía Europea), ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues de 6 de Noviembre último, y al efecto tenga presente las disposiciones que se citan en telégrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo.

En Habre de especios, Francia, ha desaparecído el cólera.

Considere V. S. limpias á las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar despues de ayer, y al efecto tenga presente las disposiciones citadas en telégrama de esta fecha sobre procedencias de Hamburgo.

En Hamburgo (Alemania) y Venecia (Italia) ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias á las procedencias de dichos puertos que se hayan hecho á la mar despues del 24 de Noviembre último, y al efecto tenga presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad y órdenes de la suprimida Direccion general del ramo de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 18. 2, Gacetas 3 y 4 de Diciembre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 4 de Diciembre de 1873.=El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

ADMINISTRACCION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

=0=

En la Gaceta de 1.° del actual se halla inserta la instruccion provisional del Ministerio de Hacienda para llevar a efecto la Administracion y recaudacion del impuesto trausitorio sobre las puertas, balcones y ventanas á la via pública, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

——

Instruccion provisional

para llevar á efecto la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública.

——

CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Articulo 1.° Con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 2 de octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via

M.E.C.D. 2015

pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio

Art. 2.° Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.° En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.° En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al esterior del edificio.

Y 3.° En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatatarios.

CAPITULO II.

Exenciones perpétuas y temporales

Art. 3.° Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.° Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.° Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.° Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y correccion.

4.° Las de los cementerios.

5.° Las de los edificios destinados al culto.

6.° Las de los ocupados por religiosas en clausura.

7.° Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, carabineros y voluntarios de la República.

8.° Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios corresdondientes á particulares.

Art. 4.° Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificioss ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de sorvir de base á los repartimientos, pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban cantribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos aun cuando sea por medio de apéndices, si estan ya terminados.

En todo caso, la éxencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.° El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo segun su clase y la cuota que respectivamente tienecn señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el núm. 2.°, que es la siguiente:

En poblaciones de màs de 100.000 *almas.*

	Pesetas.
Por cada puerta.	8
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5 50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	2
Por cada ventana de cualquier piso.	2

En poblaciones de 50 001 á 100.000 almas.

Por cada puerta	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4 50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1 50
Por cada ventana de cualquier piso	1 50

En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas

Por cada puerta.	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4 50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1

Poblaciones de 10.001 á 25 000 almas.

Por cada puerta.	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	1
Por cada ventana de cualquier piso.	1

En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.

Por cada puerta.	3 50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	3
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0 75
Por cada ventana de cualquier piso.	0 50

En poblaciones de 1,001 á 5.000 almas.

Por cada puerta.	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	1 50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	1
Por cada baloon pe pisos superiores al tercero.	0 50
Por cada ventana de cualquier piso.	0 50

En poblaciones hastade 1.000 almas.

Por cada puerta.	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	0 75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	0 60
Por cada balcon de pisos superiores al tercero.	0 25
Por cada ventana de cualqier piso.	0 25

Art. 6.° Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Art. 7.° Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.° de esta instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.° La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus indivíduos, que elegirá el municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el órden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de indivíduos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurran á la fijacion de cuotas. Estos indivíduos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.° Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el *tanto* sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas, dentro de los 15 dias siguientes al en que esta instruccion se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdes que dicten los ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podran reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPIUTLO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones imponibles que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.° es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, dederán dar las relaciones los que á la sazon se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarías, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22 Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan ántes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23 Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin que exceda del dia 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y lo comunicarán tambien por separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos

M.E.C.D. 2015

se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dento del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ámbos casos por duplicado, recogiendo un ejemplan con el *recibí* para su resguardo.

CAPITULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurre, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion en las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefss económicos, y la de no dar la adicional de que trata el artículo 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arrienden despues, seráu consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirán por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion de el Director modificase la del jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

CAPITULO VI.

De los repartimientos.

La fermacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32 Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relacioees presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base el impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á le riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto num. 2.° señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos imponibles que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse ántes del dia 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por el término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estime conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las corporaciones municipales y comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El ayuntamiento ó comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podràn disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarija núm. 1.° de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las corporanes municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adicion ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartimientos individuales, procederán á practicar un detenido y minncioso examen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, asi como el tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.° de la presente Instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de Administracion, prévio informe del de Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion, y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repatimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado nota de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas. procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Los Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resúltado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.°

(Se concluirá.)

Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de 20 dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Vicente Gonzalez y Gonzalez natural que fué del pueblo de Oreña, para que comparezcan en este Tribunal á justificar su derecho a la sucesion, con prevencion de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que hasta el dia no se ha presentado interesado alguno á dicha sucesion. Dado en Torrelavega á 19 de Noviembre de 1873 —Vicente Ibañez.—P. S. M. Felipe R. Salazar.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que en nueve de Agosto último se prendó en el pueblo de Velias un novillo como de tres años, color de avellana claro, astas cortar y con un marco en el cuarto trasero derecho con las iniciales al parecer de S. A. S. y como hasta la fecha no se haya presentado dueño alguno á recogerlo se publica por segunda vez para que en el término de 30 dias se presente el dueño en este Juzgado á reclamarle previniendo que de no verificarlo le pararà el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á 14 de Noviembre de 1873.—Modesto Zamora Lafuente,—P. M. de S. S.ª, Juan Angel del Corro.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Don Evaristo Vicente Díaz de Riva Velarde y Gutierrez Rasilla, Escribano que fué del Valle de Buelna, natural y vecino de Los Corrales, para que comparezcan en este Tribunal á justificar su derecho á la sucesion, con prevencion de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 28 de Noviembre de 1873.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se halla vacante por el término de ocho dias la plaza de médico titular de este ayuntamiento.

Los aspirantes á ella se presentarán en dicho término en la secretaria del ayuntamiento con los títulos acsdémicos que tengan, donde se enterarán á la vez de la asignacion y condiciones para el contrato,

Penagos 18 de noviembre de 1873. —Manuel Garcia y Of.

M.E.C.D. 2015

Anuncios particulares.

Ferro-carril de Alar á Santande.

Debiendo darse principio á diferentes trabajos de movimientos de tierras y establecimientos de vias en las estaciones de Quintanilla, Mataporquera, Pozazal, Santiurde, Montabliz, Renedo, Guarnizo, Bóo, Cajo y Santander, se pone en conocimiento del pùblico que se admitirán cuantos trabajadores se presenten en las estaciones indicadas abonandoles los jorcales de costumbre en cada localidad y con arreglo al mérito de cada uno.

Santander 28 de noviembre de 1873.—El Ingeniero de vias y obras, R. Peyroteo.

Hará unos 15 dias se estravió de la villa de Cártes una becerra, propia de Santos Arsuategui, vecino de ella, de las señas siguientes:

Edad año y medio á dos años, color de cereza encendida, algo abierta de cabeza, esquilada de ella y de la cola, con campano y sin marco alguno.

Suplica el dueño se le avise el pueblo donde se halle para recogerlo prévio pago de gastos.

Cártes 1.° de Diciembre de 1873.—[illegible] Ansuátegui.—3—1

En el dia 30 de Octubre último, se extravio de esta villa de Cartes un becerro, propio de D. Celestino García, vecino de ella, que tiene las señas siguientes

Edad de dos á tres años, colorado y negro, asta blanca y gruesa, sin castrar, con el mareo de S. Antonio.

Suplica el interesado se le vise en que pueblo existe para recogerlo, prévio el pago de Gastos.

Cártes 1.° de diciembre de 1873.—Celestino Garcia.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles

para juicios verbales

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletin y se piden por la Comision provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda , ...	, 100	, 120
Tercera , ...	, 40	, 40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender à las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE DICIEMBRE PROXIMO.

Respondiendo à la escitacion que el Gobierno ha hecho à la Empresa para promover la emigracion à Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.---Segunda, 120.---Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados à la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agradecido el buen trato que dan al pasaje.

La preferencia que los viajeros dan à estos vapores, es debida à que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, *Perez y García*. 46

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54 37

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Diciembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitan D.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion à Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . . Rvn.	3,000
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasageros de primera y segunda clase.

Los pasageros de 3.ª clase tendràn todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirà misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente à los pasageros de tercera.

El trato serà esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse à sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPAÑIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Linea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera cmara rvn..	3,000
	Tercera idem.. . . .	700
De Santander á Nueva Orleans.. . .	Primera cmara.. . .	3,200
	Tercera idem. . . .	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasageros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasageros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galeta elegir.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera *(no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)*

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasageros de primera àmplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 10

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del al del mes de Diciembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

		1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á	Rio-Janeiro . Montevideo . Buenos Aires	Rvn. 3.430	1.000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo à los pasageros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demàs buques) estan divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dà vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se harà saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demàs informes, dirigirse en Santander à D. Modesto Piñeiro, Agente general de la Compañia, Muelle, nûm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañia, 5.

M.E.C.D. 2015